



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente	: 00029-2017-13-5201-JR-PE-03
Jueces superiores	: Salinas Siccha/Guillermo Piscoya /Angulo Morales
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigado	: Fernando Cantuarias Salaverri
Delito	: Cohecho pasivo específico y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Ximena Gálvez Pérez
Materia	: Apelación de orden de inhibición

Resolución N.º 2

Lima, catorce de febrero
de dos mil diecinueve

AUTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado **Fernando Cantuarias Salaverri** contra la Resolución N.º 1, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual se resolvió declarar fundado el requerimiento de orden de inhibición a nivel de diligencias preliminares contra el 50 % de las acciones y derechos sobre diez bienes muebles e inmuebles del citado investigado, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **GUILLERMO PISCOYA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Equipo Especial) solicitó la medida cautelar real de inhibición para disponer o gravar las acciones y derechos que le correspondan al investigado **Fernando Cantuarias Salaverri** (50 % de las cuotas ideales) relacionados a los bienes muebles e inmuebles que se encuentran en sociedad conyugal conformada por el investigado y su cónyuge **Peggy Jean Eyzaguirre Landazuri**. También respecto de los bienes muebles que son propios del investigado, inscritos en las Partidas 51074227 y 52499825 del Registro de Propiedad Mueble de Lima, en ese extremo solicitó que la medida recaiga sobre la totalidad de los derechos y acciones que le corresponden. Dichos bienes se encuentran detallados en el requerimiento respectivo.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

1.2 Este requerimiento fue materia de pronunciamiento por parte del juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios mediante Resolución N.º 1, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, por la cual resolvió declarar fundada la solicitud de medida cautelar de orden de inhibición formulada por el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Equipo Especial) y, en consecuencia, ordenó trabar la orden de inhibición sobre el 50 % de las acciones y derechos que le corresponderían al investigado Fernando Cantuarias Salaverri una vez liquidada la sociedad de gananciales, respecto de los bienes muebles e inmuebles anteriormente indicados.

1.3 Posteriormente, con fecha treinta de enero del presente año, la defensa del investigado Cantuarias Salaverri impugnó la decisión de primera instancia; el juez concedió el recurso de apelación y elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.º 1, del seis de febrero de los corrientes, señaló como fecha de audiencia el día doce del mismo mes y año.

1.4 En audiencia pública, se escucharon los argumentos del fiscal adjunto superior Reggis Oliver Chávez Sánchez, representante de la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial, y del letrado César Augusto Nakasaki Seminario, defensor del investigado Cantuarias Salaverri. Luego de la correspondiente deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Conforme se aprecia en la resolución venida en grado, el juez sustentó su decisión afirmando que la normatividad aplicable está constituida por los artículos 302, 303 y 310 del Código Procesal Penal (CPP).

2.2 En cuanto al *fumus delicti comissi*, consideró que la sindicación realizada por el aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017, donde refiere que Cánepa Torres entregó S/ 288 884.00 al investigado Cantuarias Salaverri, sumado a los hechos descritos en la Disposición Fiscal N.º 10, constituyen suficientes elementos de convicción que vinculan al afectado con los delitos de cohecho pasivo específico, lavado de activos y asociación ilícita para delinquir.

2.3 Con relación al *periculum in mora*, señaló que se encuentra acreditado, debido a que el investigado durante la etapa de investigación preliminar podría ocultar sus bienes o dilapidar (disponer o gravar) los mismos, lo que conlleva a no poder cubrir las consecuencias económicas que se derivarían de la sentencia. Siendo así, consideró que la medida solicitada resulta razonable, ya que a través de esta se evita que el afectado se desprenda o afecte su patrimonio, con lo que se garantiza el pago de la reparación civil de parte de los obligados.



2.4 Culmina señalando que los bienes materia de la presente medida pertenecen a la sociedad de gananciales constituida por el investigado y su cónyuge Peggy Jean Eyzaguirre Landazuri, y que, por tanto, la medida será dictada hasta por el 50 % de las cuotas ideales que le corresponderían al investigado una vez realizada la liquidación de la sociedad de las gananciales. A su vez, precisa que en el caso de los bienes muebles (vehículos de placa de rodaje D1C009 y D2G214), pese a ser bienes propios, el monto a embargar igual corresponde al 50 % de las acciones y derechos del investigado Cantuarias Salaverry.

III. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

3.1 De la defensa del investigado Fernando Cantuarias Salaverry (*como parte impugnante*)

3.1.1 En la fundamentación de su recurso, la defensa solicitó la *revocatoria* de la resolución venida en grado y, en consecuencia, se declare infundada la solicitud de la medida cautelar de orden de inhibición.

3.1.2 Señaló cuatro errores de derecho en el auto impugnado:

- i) la inconcurrencia del presupuesto de verosimilitud del derecho establecido para imponer la medida cautelar real de inhibición, regulado en el artículo 303.3 del CPP.
- ii) el incumplimiento del presupuesto de peligro en el tiempo establecido para adoptar la medida de orden de inhibición y regulado en el artículo 303.3 del CPP.
- iii) la desproporcionalidad de la medida, en tanto no supera el subprincipio de adecuación al fin.
- iv) la imposibilidad jurídica de gravar los bienes que forman parte de la sociedad de gananciales conformada por el investigado y su cónyuge.

3.2 Del Ministerio Público (*como parte recurrida*)

3.2.1 La Fiscalía solicita que la resolución venida en grado sea confirmada por el Colegiado Superior habida cuenta de que se ajusta a derecho.

3.2.2 Absolviendo los agravios expuestos por la parte recurrente, rebate cada uno de los errores alegados, de la siguiente manera:

- i) Señala que el estándar probatorio que se exige para la imposición de una medida coercitiva se encuentra establecido en el Acuerdo Plenario N.º 7-2011 y solo se requiere un juicio de probabilidad razonable, es decir, indicios racionales acerca de la existencia de un delito que haya causado daño patrimonial o extrapatrimonial; y una relación o nexo de causalidad, entre esa infracción punible y la persona contra quien se adopta la medida coercitiva.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

ii) Precisa que la presente investigación se inicia en mérito de tres noticias *criminales* aparecidas en distintos medios de comunicación y que están plasmadas en la Disposición Fiscal N.º 1, del veinte de setiembre de dos mil diecisiete, por lo que la imputación contra el investigado no se basa únicamente en la versión del aspirante a colaborador eficaz.

iii) Conforme al Acuerdo Plenario N.º 07-2011, para el *periculum in mora* no se exige conducta alguna del imputado que haga sugerir la intención de dilapidar u ocultar su patrimonio, ya que el riesgo es estrictamente objetivo y se configura a partir del factor temporal de duración del proceso penal, el cual justifica la necesidad de cautelar la eventual pretensión civil del Estado.

iv) Manifiesta que este Colegiado ha señalado en diversos pronunciamientos que la efectividad de la medida cautelar de orden de inhibición recaída sobre bienes que están sujetos a un régimen de sociedad de gananciales está condicionada a la eventual disolución del vínculo matrimonial o, en su caso, a la transformación de régimen de sociedad de gananciales por uno de separación de patrimonios.

IV. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a esta Sala determinar si la orden de inhibición declarada fundada por el juez de investigación preparatoria se encuentra o no arreglada a derecho, es decir, si en el caso concreto la medida se ajusta a lo dispuesto en las normas procesales que regulan su implementación.

V. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

§ LA MEDIDA CAUTELAR DE ORDEN DE INHIBICIÓN

PRIMERO: Este Colegiado, en anterior oportunidad, ha destacado la autonomía del proceso cautelar, pues, a diferencia de otros procesos, no persigue la declaración de un hecho o una responsabilidad, sino prevenir los daños que el litigio puede acarrear. En esa línea, las medidas cautelares se erigen en un medio para garantizar los resultados o efectos de un proceso actual o futuro¹. Como sostiene ARMENTA DEU, "el fundamento específico de las medidas cautelares que se adoptan en el proceso penal coincide en lo sustancial con el de las que se utilizan en el ámbito civil: se busca con ellas combatir el peligro en la demora que acarrea ineludiblemente el desarrollo del proceso y asegurar la ejecución de la resolución que en él recaiga"².

¹ Fundamentos del primero al tercero de la Resolución N.º 05, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, recaída en el Cuaderno N.º 00019-2018-4-5201-JR-PE-03.

² ARMENTA DEU, Teresa (2009). *Lecciones de Derecho Procesal penal*. Madrid: Editorial Marcial Pons, p. 167.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

SEGUNDO: Son presupuestos de la admisibilidad de las medidas cautelares la demostración de un grado más o menos variable de verosimilitud del derecho invocado, o el "humo del buen derecho" (*fumus bonis iuris*), y del peligro en la demora (*periculum in mora*) que puede aparejar el lento tránsito de la causa hacia la sentencia definitiva, pues mientras se produce la prueba terminante de aquel, podrían desaparecer las cosas que interesan a la *litis* o producirse un daño irreversible a las personas comprometidas en la misma³.

TERCERO: La orden de inhibición, como medida cautelar de carácter real, ha sido regulada en el artículo 310.1 del CPP bajo los siguientes términos: "El Fiscal o el actor civil, en su caso, podrán solicitar, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303, que el juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, que se inscribirá en los Registros Públicos". Por mandato del inciso 2 del artículo antes citado, rigen en lo pertinente las reglas previstas para la medida cautelar de embargo.

§ SOBRE LA INCONCURRENCIA DEL PRESUPUESTO DE VEROSIMILITUD O APARIENCIA DEL BUEN DERECHO

CUARTO: La defensa ha invocado como *primer agravio* que la medida de inhibición ordenada por el *a quo* no cumple con el presupuesto de verosimilitud del derecho, toda vez que el *Acta Fiscal de Transcripción del Acta de Recopilación de Información y su Calificación del Aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 en la parte pertinente a los hechos investigados en la Carpeta Fiscal N.º 22-2017*, es un instrumento inidóneo para determinar la validez de la medida, pues constituye una fuente de prueba documental y no una fuente de prueba testimonial. Sostiene que dicha acta no es la declaración del colaborador sino un documento producido por el fiscal que no corresponde a una fuente de información ni a un medio de investigación, el cual no ha sido corroborado en forma alguna conforme al artículo 158.2 del CPP.

Por su parte, la Fiscalía señala que la figura de Cantuarias Salaverry se inserta a la investigación en el marco de una ampliación del objeto de esta, debido a que el aspirante a colaborador eficaz, vincula directamente a Cantuarias Salaverry con la entrega de parte de la comisión ilícita destinada presuntamente a conseguir favores indebidos en el marco de procedimientos arbitrales, de modo que la Fiscalía considera, en este aspecto, que sí cuenta con información suficiente para poder solventar una medida de coerción como la orden de inhibición.

QUINTO: Al respecto, debemos señalar que conforme al Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, "el *fumus delicti comissi* consiste en la existencia de **indicios racionales** de criminalidad -es la denominada 'apariencia y justificación del derecho subjetivo'- que

³ KIELMANOVICH, Jorge (2000). *Medidas cautelares*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, p. 50.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

en el proceso penal importa, como acota GIMENO SENDRA, una '*... razonada atribución del hecho punible a una persona determinada*'⁴. En ese entendido, conforme al citado acuerdo plenario, para la implementación de una medida cautelar real, se exige, por un lado, un **juicio de probabilidad razonable**, es decir, la existencia de "*indicios racionales*" de un delito que haya ocasionado un daño patrimonial o extrapatrimonial, y por otro, la **evidencia de una relación de causalidad con el sujeto contra el que se adoptan**. Esta exigencia está contenida en el artículo 303.3 del CPP -aplicable también a la orden de inhibición-, el cual prescribe que dicha medida se adoptará "siempre que en autos existan **suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente** que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación".

SEXTO: Queda claro entonces que una cosa es el estándar probatorio que se requiere para la preparación de la acción penal (*sospecha simple*), su promoción a través de formalización de la investigación (*sospecha reveladora*) y para la acusación (*sospecha suficiente*); y otra, el estándar que se requiere para la implementación de las medidas coercitivas (personales o reales)⁵. En consecuencia, si los primeros elementos de convicción recabados por el Ministerio Público a nivel de diligencias preliminares, son suficientes para concluir razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación, la orden de inhibición debe ser amparada, pues, cuando de este tipo de medidas cautelares se trata, solamente necesitamos la verosimilitud del derecho invocado, esto es, la apariencia del derecho y no la acreditación suficiente del mismo por cuanto este último se encuentra sujeto al resultado del proceso. Este es el criterio asumido por este Colegiado, en anterior oportunidad en el cuaderno N.º 00028-2017-1-5201⁶.

SÉPTIMO: Desde esa perspectiva, corresponde examinar, en *primer lugar*, si, en efecto, los elementos de convicción presentados por la Fiscalía llegan a determinar que el imputado sería con probabilidad autor o partícipe de los delitos por los cuales se le investiga. Para ello, es necesario señalar el marco de imputación del investigado Fernando Cantuarias Salaverry, a quien se le imputan los siguientes delitos: i) el delito de *derecho pasivo específico* (artículo 395 del CPP), pues, en su condición de árbitro, se habría reunido con Celso Gamarra Roig y Gibran Loor Campoverde en las instalaciones de la Dirección de Concesiones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (MTC), con el fin de acordar la designación del presidente del Tribunal Arbitral de un arbitraje *ad hoc* relacionado con la controversia entre la Concesionaria IIRSA NORTE con el MTC; y, habría recibido indirectamente o a través

⁴ F. j. 19.A del Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, de fecha 6.12.2011.

⁵ F. j. décimo cuarto de la Res. N.º 5 del Exp. N.º 00019-2018-4-5201-JR-PE-03.

⁶ F. j. 6.5 de la Resolución N.º 03, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho.

Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

de su honorario arbitral, la suma de S/ 288 884.00 infringiendo la tabla de la referencia, con la finalidad de influir y decidir con fallo favorable a la concesionaria relacionada a Odebrecht, en las controversias arbitrales en las que se desempeñó como árbitro; ii) el delito de *lavado de activos* (artículo 1 del D.L. 1106), debido a que el dinero que habría recibido sería proveniente de sobornos o dádivas, que finalmente habría convertido o transferido a sus cuentas personales y luego adquirir bienes, con el objeto de evitar la identificación de su origen ilícito, incautación o decomiso; y iii) finalmente, el delito de *asociación ilícita* (artículo 317 del CP), porque previamente a la conformación de los tribunales arbitrales, se habría reunido y concertado con sus codenunciados con la finalidad de realizar acciones delictivas, esto es, determinar el procedimiento de arbitraje así como el sentido del fallo a favor de Odebrecht.

OCTAVO: Por esa consideración y habiéndose señalado previamente el marco de imputación, del contenido de los documentos y elementos de convicción presentados por la Fiscalía, se llega a establecer lo siguiente:

i) La Disposición Fiscal N.º 10, de fecha 17.04.2018, contiene el detalle de los hechos investigados relacionados con los árbitros que participaron en los procesos de arbitraje del proyecto "IIRSA NORTE", y que habrían favorecido con sus decisiones a la empresa Odebrecht, dentro de los cuales se encuentra el imputado Cantuarias Salaverry, por lo cual se dispuso ampliar las diligencias preliminares en su contra. Esta disposición evidencia que, en efecto, el persecutor de la acción penal ha considerado que existen indicios razonables para incorporar a la investigación al imputado Cantuarias Salaverry, basados en las noticias criminales que datan del año dos mil diecisiete y en la versión que ha brindado el aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017, que data del año dos mil dieciocho.

ii) En el escrito de fecha 23.10.18, presentado por el Procurador Público *ad hoc*, a través del cual le solicita al Ministerio Público, que requiera al órgano jurisdiccional la medida de inhibición sobre los bienes que le correspondan al imputado Cantuarias Salaverry, se desprenden indicios que evidenciarían una relación de causalidad de los hechos delictivos con el mencionado imputado, pues se hace mención al arbitraje en el que participó como integrante del Tribunal Arbitral conformado, además, por Cánepa Torre y Kundmüller Caminiti y a los laudos (parcial y final) que habría emitido favoreciendo a Odebrecht y afectando a los intereses del Estado Peruano.

iii) Las partidas registrales 13292655, 13292663, 13292673, 13292684, 13785736, 13786006, 53203272 y 53620279, en las cuales se encuentran inscritos los bienes de propiedad de la sociedad de gananciales conformada por el imputado Fernando Cantuarias Salaverry y su cónyuge Peggy Jean Eyzaguirre Landazuri, así como las partidas 51074227 y 52499825, en las cuales se encuentran inscritos los bienes de propiedad exclusiva del investigado, permiten acreditar los bienes que se encuentran bajo la esfera patrimonial del investigado. En ese sentido, dada la configuración objetiva del *periculum in mora*, confirma las posibilidades que tendría el imputado de dilapidar u ocultar su patrimonio ya sea real o ficticiamente, mientras tarde en tramitarse la pretensión civil resarcitoria.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

iv) Por último, en el Acta Fiscal de Transcripción del acta de recopilación de información y su calificación del aspirante a **Colaborador Eficaz N.º 14-2017**, de fecha 16.04.2018, en la parte pertinente a los hechos investigados en la carpeta fiscal N.º 22-2017, se aprecia que dicho aspirante manifiesta que en el año dos mil doce, Fernando Cantuarias Salaverri se habría reunido con Celso Gamarra Roig, y el representante de Odebrecht Gibran Loor Campoverde, recibiendo instrucciones para que emita una decisión favorable a Odebrecht, lo cual también genera, a consideración de este Colegiado, un juicio de probabilidad razonable de la comisión de los delitos materia de investigación.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que, en efecto, en este estado de diligencias preliminares, la Fiscalía cuenta con suficientes elementos de convicción, que nos llevan a sostener un **juicio de probabilidad razonable** de la presunta comisión de los delitos que se le atribuyen al imputado Fernando Cantuarias Salaverri.

NOVENO: Ahora bien, en *segundo lugar*, corresponde examinar si lo alegado por la defensa respecto a que el Acta Fiscal de Transcripción del acta de recopilación de información y su calificación del aspirante a **Colaborador Eficaz N.º 14-2017**, de fecha 16.04.2018, en la parte pertinente a los hechos investigados en la carpeta fiscal N.º 22-2017, resulta ser inidóneo para acreditar la concurrencia del presupuesto de verosimilitud del derecho, pues alega que dicho elemento de convicción constituye una fuente de prueba documental y no una fuente de prueba testimonial, que ha sido producido por el fiscal y que no corresponde a una fuente de información ni a un medio de investigación, el cual no ha sido corroborado en forma alguna conforme al artículo 158.2 del CPP.

DÉCIMO: Como ha sido señalado en oportunidad anterior por este Colegiado⁷, el legislador ha efectuado un tratamiento diferenciado del uso de información proporcionada por colaboradores eficaces para efectos de medidas coercitivas y para otros supuestos en procesos derivados o preexistentes. De esa manera, de los artículos 472, inciso 3; 476-A, incisos 2 y 3; 481-A del CPP y 48 del Reglamento del D.L. N.º 1301, se extraen las siguientes reglas: a) el uso de la información en estos supuestos -como en los demás- ha sido dejado a la potestad del fiscal como titular de la acción persecutoria penal, b) es posible hacer uso de los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración y la declaración, y c) se ha impuesto una sola obligación legal en el caso de que se use la información referida, esto es, preservar de la identidad del colaborador, cuando se decide usar su testimonio o su declaración.

En ese sentido, conforme al contenido de las normas indicadas, el uso de información obtenida en el proceso de colaboración eficaz para medidas de coerción procesal de procesos derivados no está sujeto a las exigencias procedimentales de un avance determinado del proceso de colaboración eficaz.

⁷ Criterio establecido por este Colegiado en el Exp. 46-2017-2-5201-JR-PE-01.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

DÉCIMO PRIMERO: En ese orden de ideas, esta Sala Superior no comparte lo expresado por la defensa, pues conforme se ha señalado, el fiscal tiene la potestad de hacer uso de la declaración del colaborador eficaz, teniendo en cuenta solamente la obligación de preservar de la identidad del colaborador, cuando se decide a usar su declaración, y salvaguardando que dicha información no permita su identificación. Por esta razón, si la Fiscalía sostiene que esta declaración es suficiente para poder solventar una medida de coerción como la orden de inhibición, este Colegiado estima que resulta atendible su solicitud, pues debe tenerse en consideración que el presente proceso no se inicia con base en la declaración del aspirante a colaborador, sino, por las noticias criminales, siendo que esta declaración, ha permitido corroborar la información de las mismas.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el proceso de colaboración eficaz es un procedimiento de naturaleza especial que cuenta con fases definidas como son la calificación, corroboración, celebración del acuerdo, acuerdo de beneficios y colaboración, control y decisión jurisdiccional, y revocación. En ese entendido, el recorrido de este proceso especial por sus diversas etapas, responderá al nivel de aporte de información, corroboración de los hechos declarados, y de corresponder al cumplimiento de las obligaciones según los principios de oportunidad y proporcionalidad.

DÉCIMO SEGUNDO: En el presente caso, tal y como se ha detallado en el octavo considerando de la presente resolución, se aprecian indicios suficientes que evidenciarían una relación de causalidad entre los hechos delictivos y el imputado que estarían vinculados a los procesos de arbitraje del proyecto "IIRSA NORTE", dentro de los cuales habría participado el imputado Cantuarias Salaverri. Igualmente, se han presentado elementos de convicción que permiten acreditar los bienes que se encuentran bajo la esfera patrimonial del investigado, y en consecuencia, en atención a la configuración objetiva del *periculum in mora*, confirma las posibilidades que tendría el imputado de dilapidar u ocultar su patrimonio ya sea real o ficticiamente, mientras tarde en tramitarse la pretensión civil resarcitoria.

DÉCIMO TERCERO: Sumado a ello, debe precisarse que en las Disposiciones Fiscales 1 y 10 se mencionan los elementos de convicción que sustentan los hechos materia de investigación, entre ellos, el depósito del dinero a la cuenta de Cánepa Torre en la Banca Privada de Andorra, los laudos arbitrales y las publicaciones de los reportajes periodísticos que han sustentado el inicio de las diligencias preliminares. La defensa no ha rebatido este punto ni lo ha negado, es más, en audiencia admitió que su patrocinado participó en el arbitraje relacionado a IIRSA NORTE, donde conformó Tribunal Arbitral con sus coimputados Cánepa Torre y Kundmüller Caminiti y por el cual habría cobrado S/ 288 884.00, — monto muy superior a las tablas de referencia de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

honorarios arbitrales de la CCL—, lo que a consideración de este Colegiado genera un juicio de probabilidad razonable de que el imputado sería autor o partícipe de los delitos que se le imputan. Siendo ello así, el Colegiado considera que sí se cumplen las exigencias del artículo 158.2 del CPP para la imposición de la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público.

DÉCIMO CUARTO: En consecuencia, no es cierto que el Acta de Transcripción del acta de recopilación de información de fecha 16/04/2018 no represente elemento de convicción de la comisión de un delito por parte de Cantuarias Salaverri, puesto que, dentro del marco de imputación formulado por la Fiscalía se han presentado proposiciones fácticas vinculadas a la realización de los elementos de los tipos penales materia de investigación, es decir, se han descrito las conductas que se le atribuyen al imputado. Además, debe tenerse en cuenta que en esta etapa no puede exigirse el mismo nivel de intensidad probatoria que se requiere para etapas posteriores (investigación preparatoria y etapa intermedia), pues, en las diligencias preliminares, lo que se busca es saber si han tenido lugar los hechos de los que se ha tomado conocimiento, recabar los elementos de convicción e individualizar a los inculpatos⁸.

§ SOBRE LA INCONCURRENCIA DEL PRESUPUESTO DEL PELIGRO EN LA DEMORA

DÉCIMO QUINTO: Respecto al *periculum in mora*, la defensa ha alegado que la determinación de este requisito implica hacer una operación probatoria de que el titular del bien gravado realizará actos de disminución de su patrimonio, lo cual, a su criterio, no sucede en el presente caso, debido a que no se ha aportado ningún medio o fuente de información que permita sostener la configuración de dicho peligro, lo cual deviene en atentatorio del principio de presunción de inocencia y del derecho a la prueba.

Por su parte, el Ministerio Público sostiene que el riesgo es estrictamente objetivo y se configura a partir del factor temporal que supone transitar por las distintas etapas de un proceso y es ese tiempo el que justifica objetivamente la necesidad de cautelar la eventual pretensión civil, puesto que el solo transcurso del tiempo podría motivar al imputado a dilapidar u ocultar su patrimonio sin que se exija para ello alguna conducta que haga sugerir tal intención.

DÉCIMO SEXTO: Sobre este requisito, el profesor GIMENO SENDRA sostiene que “con carácter general, dicho peligro se materializa en las posibilidades de que el responsable civil, durante el tiempo que tarda en tramitarse la pretensión civil resarcitoria, surgida como consecuencia de los daños cometidos por la acción delictuosa, se dedique a distraer, dilapidar u ocultar sus bienes, real o ficticiamente, con el objeto de que, una

⁸ Criterio asumido por este Colegiado en el Exp. N.º 29-2017-6-5201-JR-PE-03.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

vez alcanzada la firmeza de la condena civil impuesta por los órganos judiciales, la ejecución de dicho pronunciamiento condenatorio se revele impracticable, aun cuando la acreditación del 'periculum in mora' no requiere necesariamente que se haya producido cierto comportamiento del imputado, ni menos una intención de éste de causar perjuicio al actor, dada su configuración estrictamente objetiva (...)”⁹. En el Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, nuestra Corte Suprema ha asumido dicho criterio, y también este Colegiado en el cuaderno N.º 00028-2017-1-5201. En consecuencia, conforme a los lineamientos descritos precedentemente, para la afirmación de este requisito no se requiere necesariamente que se haya producido cierto comportamiento del imputado, ni menos una intención de este de causar un perjuicio, dada su configuración estrictamente objetiva.

DÉCIMO SÉPTIMO: Según esa lógica y existiendo un juicio de probabilidad razonable sustentado con los elementos de convicción aportados por la Fiscalía, se concluye que nada garantiza que el investigado Cantuarias Salaverry mantenga el *statu quo* sobre su patrimonio, pues es frecuente que las personas sujetas a investigación realicen acciones tendientes a evadir la responsabilidad civil que puede derivar de la comisión de dicha actividad ilícita, ya sea ocultando o dilapidando su patrimonio.

§ SOBRE EL REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ORDEN DE INHIBICIÓN

DÉCIMO OCTAVO: El recurrente considera que la orden de inhibición decretada por el órgano jurisdiccional es desproporcional en tanto no supera el subprincipio de adecuación, toda vez que carece de un fin constitucionalmente legítimo al no cumplirse con el principio de legalidad procesal. Este argumento de la defensa se basa en la inconcurrencia de los presupuestos materiales que toda medida de coerción debe tener para su subsistencia.

DÉCIMO NOVENO: Al respecto, como ya lo ha establecido este Colegiado precedentemente, en el presente caso se advierte la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 303.3 del CPP, esto es, el *fumus comissi delicti* y el *periculum in mora*. Por lo tanto, debe desestimarse el agravio invocado de la defensa, pues es evidente que por la propia naturaleza de la medida, esta resulta adecuada para asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de costas.

§ SOBRE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE GRAVAR BIENES QUE FORMAN PARTE DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

⁹ F. j. vigésimo primero de la Res. N.º 5 del Exp. N.º 00019-2018-4-5201-JR-PE-03.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

VIGÉSIMO: Finalmente, la defensa alega que no es jurídicamente posible gravar bienes que no son de titularidad del investigado, sino de la sociedad de gananciales conformada por este y su esposa Peggy Jean Eyzaguirre Landazuri. Precisa que la sociedad de gananciales constituye un patrimonio autónomo, donde los cónyuges no son copropietarios ni acreedores de esta hasta el momento de su liquidación, por lo que es imposible individualizar una cuota ideal respecto de un bien sobre el cual se es expectante. Es decir, considera que se trata de un derecho expectatio y no de titularidad, es más, señala que aceptar una situación de titularidad es afectar los intereses patrimoniales de la cónyuge de su patrocinado, más aún si se tiene en cuenta que esta no forma parte de la investigación preliminar.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por otro lado, el representante del Ministerio Público manifestó que este Colegiado se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la absoluta posibilidad jurídica de dictar una orden de inhibición sobre bienes que están sujetos a un régimen de gananciales y que su efectividad está condicionada a la disolución del vínculo matrimonial o, en su caso, a la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios. Menciona que, a través de la Resolución N.º 2, del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el juez precisa a los Registros Públicos la forma en la que se tiene que ejecutar la orden de inhibición, esto es, sobre el 50 % de derechos y acciones que mantiene el investigado en cada uno de los bienes objeto de la presente medida.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Sobre el particular y, tal como lo ha señalado el representante del Ministerio Público, este Colegiado ha dilucidado este tema en controversia y ha sentado posición respecto a la posibilidad jurídica de gravar los bienes pertenecientes a una sociedad de gananciales. En efecto, se estableció que los derechos que tiene uno de los cónyuges respecto de los bienes de la sociedad de gananciales pueden ser objeto de medidas cautelares con la finalidad de asegurar acreencias u obligaciones por las que tenga que responder un cónyuge en forma personal; sin embargo, la realización de dichas medidas está sujeta al cambio de régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios¹⁰ o, en todo caso, cuando se presenten algunas de las causales previstas en el artículo 318 del Código Civil.

VIGÉSIMO TERCERO: Esto quiere decir que el cuestionamiento que realiza la defensa ya ha sido objeto de pronunciamiento por esta Sala Superior. De este se desprende que la imposición de las medidas cautelares quedaba condicionada al fenecimiento de la sociedad conyugal. Lo que sucede en el presente caso, pues el juzgado ordena la inhibición sobre el 50 % de las acciones y derechos del investigado

¹⁰ Criterio asumido por este Colegiado en el Exp. N.º 22-2017-19-5201-JR-PE-02.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Cantuarias Salaverry precisando que se efectuará una vez realizada la liquidación de la sociedad de gananciales. En tal sentido, la presente medida está sujeta a una eventual disolución o sustitución del régimen de sociedad de gananciales, es decir, su efectividad está condicionada.

VIGÉSIMO CUARTO: Ahora bien, este Colegiado no desconoce la calidad de patrimonio autónomo que tiene la sociedad de gananciales; por el contrario, considera que aceptar la tesis de la defensa desprotege la necesidad de satisfacer las obligaciones o acreencias que pudiere tener uno de los cónyuges. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema al sostener que "el hecho de que la sociedad conyugal y más propiamente la sociedad de gananciales constituye un patrimonio autónomo¹¹, no puede entenderse como que se encuentra fuera del comercio de los hombres o que se ha formado una persona jurídica distinta y que los acreedores de los cónyuges por obligaciones personales no pueden solicitar medidas para cautelar su acreencia sobre los derechos que su deudor tendrá al liquidarse la sociedad de gananciales"¹².

Además, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema al debatir la posibilidad de que los derechos expectaticios de cada cónyuge sobre los bienes de la sociedad conyugal puedan ser materia de embargo u otra afectación, —lo que ha dado lugar a posiciones a favor y en contra e innumerables debates a nivel doctrinario y jurisprudencial—, ha adoptado una posición favorable a la afectación de los derechos expectaticios que pudieren corresponder a uno de los cónyuges, sujetando su realización solo en caso se liquide la sociedad de gananciales por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 318 del Código Civil o en la Ley del Sistema Concursal¹³.

§ CONCLUSIÓN

VIGÉSIMO QUINTO: Por las razones expuestas, los agravios formulados en el recurso de apelación de la defensa del imputado Fernando Cantuarias Salaverry, deben ser desestimados. En consecuencia, debe confirmarse la resolución apelada por esta parte procesal.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, de conformidad con los artículos 302, 303 y 301 del CPP, **RESUELVEN:**

¹² Casación N.º 2150-98-Lima, publicada el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve. En similar criterio, se pronuncia en la Casación N.º 342-99-Piura.

¹³ Casación N.º 4471-2008-Arequipa, publicada el tres de septiembre de dos mil ocho.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

CONFIRMAR la Resolución N.º 1, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró fundado el requerimiento formulado por el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Equipo Especial), y, en consecuencia, ordenó la medida de inhibición que recaerá sobre el 50 % de las acciones y derechos de los bienes del investigado Fernando Cantuarias Salaverry que se detallan a continuación:

BIENES INMUEBLES

N.º	Titular	Dirección del inmueble	Partida Registral
1	Fernando Cantuarias Salaverry y Peggy Jean Eyzaguirre Landázuri (cónyuge)	Calle Los Cipreses N.º 394, San Isidro (estacionamiento doble N.º 19, semisótano)	13292655 (50 % de las cuotas ideales)
2	Fernando Cantuarias Salaverry y Peggy Jean Eyzaguirre Landázuri (cónyuge)	Calle Los Cipreses N.º 394, San Isidro (estacionamiento doble N.º 24, semisótano)	13292663 (50 % de las cuotas ideales)
3	Fernando Cantuarias Salaverry y Peggy Jean Eyzaguirre Landázuri (cónyuge)	Calle Los Cipreses N.º 394, San Isidro (depósito N.º 11, semisótano)	13292673 (50 % de las cuotas ideales)
4	Fernando Cantuarias Salaverry y Peggy Jean Eyzaguirre Landázuri (cónyuge)	Calle Los Cipreses N.º 394, San Isidro (departamento N.º 202, segundo piso)	13292684 (50 % de las cuotas ideales)
5	Fernando Cantuarias Salaverry y Peggy Jean Eyzaguirre Landázuri (cónyuge)	Calle Enrique Palacios N.º 348, Urb. Surquillo, Miraflores (estacionamiento N.º 151, sótano cuatro)	13785736 (50 % de las cuotas ideales)
6	Fernando Cantuarias Salaverry y Peggy Jean Eyzaguirre Landázuri (cónyuge)	Calle Enrique Palacios N.º 348, Urb. Surquillo, Miraflores (oficina N.º 701, séptimo piso)	13786006 (50 % de las cuotas ideales)

BIENES MUEBLES

N.º	Titular	Descripción del bien	Partida Registral
1	Fernando Cantuarias Salaverry y Peggy Jean Eyzaguirre Landázuri (cónyuge)	Automóvil marca Audi del año 2015, con placa N.º AKJ-540	53203272 (50 % de las cuotas ideales)
2	Fernando Cantuarias Salaverry y Peggy Jean Eyzaguirre Landázuri (cónyuge)	Automóvil marca BMW del año 2017, con placa N.º AXT669	53620279 (50 % de las cuotas ideales)
3	Fernando Cantuarias Salaverry	Automóvil marca Volvo del año 2001, con placa N.º D1C009	51074227 (50 % de las acciones y derechos)

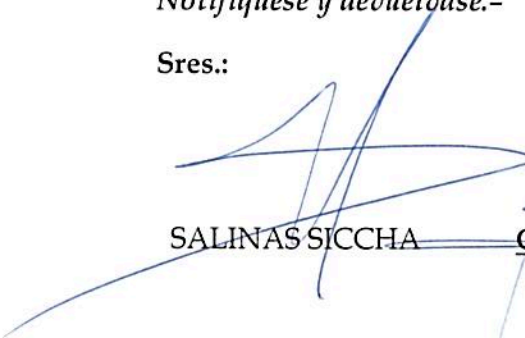


Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

4	Fernando Cantuarias Salaverry	Automóvil marca JEEP del año 2013, con placa N.º D2G214	13292684 (50 % de las acciones y derechos)
---	----------------------------------	--	---

Notifíquese y devuélvase.-

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


ANGULO MORALES




XIMENA GÁLVEZ PÉREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

